000083/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ L. V. J. Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 83/2022,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones.

El 27 de septiembre de 2022, se presenta la actora y solicita se aclare en la sentencia definitiva "C" N° 46/2022 que importe de Salario Mínimo Vital y Móvil debe utilizarse en autos para la Fórmula Méndez y se supla la omisión de establecer la tasa de interés que debe aplicarse a la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente.

Sostiene que el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia contiene una omisión que debe ser suplida y un concepto oscuro que debe ser aclarado. Expresa que se omitió establecer la tasa de interés que debe aplicarse a la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente reconocida en autos. Expresa que cuando en el punto 2) de la sentencia se dispone "… con más los intereses dispuestos en la instancia de grado", se están únicamente estableciendo los intereses que devengan el daño moral, la falta de una coma (,) así lo impone y no admite otra interpretación, por lo tanto se debe suplir dicha omisión. En cuanto al concepto oscuro expresa, que a lo largo de la sentencia y en repetidas ocasiones se indica que las indemnizaciones por daños y perjuicios son deudas de valor, y de hecho es el fundamento para revocar la capitalización de intereses que se había concedido en la instancia de grado, asimismo se hace mención al proceso inflacionario; pero pese a ello parecería que se fijó como ingreso a utilizarse en la Fórmula Méndez, el

salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del hecho –diciembre de 2015- y que ascendía a la irrisoria suma de $5.588,00, lo que es absolutamente contrario a lo que se expone en la propia sentencia que debe cuantificarse las deudas de valor (a saber: en el momento más próximo a su pago). Considera que de fijarse ese importe histórico, de diciembre de 2015, constituiría una evidente e inadmisible contradicción que desnaturaliza sentencia de Cámara, máxime los antecedentes jurisprudenciales citados de la Cámara de Apelaciones que aplican el salario mínimo, vital y móvil más cercano a la fecha de la sentencia.

Respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones

jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se observan, la omisión y/o conceptos oscuros que se endilga al fallo, toda vez que remitiéndonos a los considerandos de la sentencia surge de los acuerdos de los Camaristas votantes, que la tasa de interés por incapacidad sobreviniente es la que se fijó en el punto 17 de la sentencia de primera instancia, toda vez que dicho punto no fue modificado por el fallo de Cámara.

En cuanto al salario mínimo, vital y móvil resulta claro de la lectura del fallo que debe tomarse el correspondiente al mes de diciembre de 2015 el cual ascendía a la suma de $5.588 debiendo dicha suma incrementarse en el orden del 20% del mismo, para integrar el cálculo de la fórmula Méndez.

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta, en todo cuanto decide, a las constancias obrantes en el expediente y a los agravios expresados por las partes recurrentes en su escrito. No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por la actora (arts. 168 inc. 2° y 275 del C.Pr.).

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1.- Rechazar la aclaratoria interpuesta por la actora (ID 827471) contra la Sentencia Definitiva "C" N° 46/2022.

2.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°491 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS